

MODELO

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones y sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Art. 3º Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

RESPONSABLES

Art. 4º 1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Art. 5º Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º ASIGNACION DE SEPULTURAS Y NICHOS

Pesetas

- A) Sepulturas perpetuas.....
- B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo.....
- C) Nichos perpetuos.....
- D) Nichos temporales.....

20.000

Epígrafe 2º ASIGNACION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES

Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno

Epígrafe 3º PERMISOS DE CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS Y PANTEONES

- A) Permiso para construir panteones y sepulturas....
- B) Permiso de obras de modificación o reparación de panteones y sepulturas.....

Epígrafe 4º INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver.....

Epígrafe 5º INCINERACION, REDUCCION Y TRASLADO

- A) Incineración de cadáveres y restos.....
- B) Traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio.....

DEVENGO

Art. 7º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Art. 8º 1 Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2 Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9º Toda clase de sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos", no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de NOVIEMBRE de 1999 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de ENERO de 2000 permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL SECRETARIO,

[Handwritten signature]

Vº Bº
ALCALDE,

